


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	17/03/2025 10:08	Fecha/hora resolución	17/03/2025 10:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000482
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Adquisición de concreto hidráulico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000230	05/03/2025 22:48	JESUS ALONSO HERRERA CHACON	CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000230 - CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazado de plano

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la declaratoria de infructuosidad. Criterio de la División: El apelante señala que el acto de declaratoria de infructuoso es un acto unilateral, de escueto análisis y ajeno a toda la realidad. Indica que en su caso, posterior al acto de adjudicación en firme el MOPT realizó una serie de requerimientos los cuales fueron atendidos por su representada, no obstante, dichas manifestaciones fueron obviadas por el MOPT.

Ahora, en relación con el procedimiento en cuestión resulta importante señalar que mediante estudio DVOP-DPP-2024-1077 de fecha 20 de setiembre de 2024 la Administración determinó que la oferta presentada por la empresa apelante es admisible: *"Consortio Herrera - Rock Tec: De acuerdo con el análisis técnico y económico realizado, la oferta presentada por el Consortio Herrera - Rock Tec es admisible, y el precio ofertado se considera razonable para todas las líneas? (MOPT 02-07-01-027-2024 y MOPT-02-07-01-016-2024). A pesar de que el precio supera el presupuesto de la Administración en algunos ítems, la naturaleza de la contratación bajo demanda permite que la Administración pueda sufragar dicho costo, considerando que la oferta cumple con los criterios técnicos y de razonabilidad de precios establecidos ?(el precio fue analizado y encontrado razonable). Por lo tanto, se considera admisible"* (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnico de las ofertas / 4. Consortio Herrera - Rock Tec / Cumple].

En fecha 09/10/2024 10:12 la Administración emite la Recomendación de Adjudicación mediante Acta N° 033-2024 de 10:00 del 08 de octubre del 2024, en donde adjudica para la Partida 4, Líneas 10, 11 y 12 a la empresa CONSORCIO HERRERA - ROCK TEC CÉDULA JURÍDICA 3101125558 (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de solicitud de verificación / Secuencia N°1548434) y es en fecha 09/10/2024 14:18 mediante secuencia 1548871 que se aprueba en el Sistema Integrado de Compras Públicas -SICOP- dicho acto (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de solicitud de verificación / Secuencia N° 1548871).

Mediante solicitudes de información N°825838 de fecha 01/11/2024 14:16, N° 832529 del 14/11/2024 14:11 y N° 84459 del 11/12/2024 12:22, la Administración requirió a la adjudicataria aclaraciones sobre el presupuesto detallado, las cuales fueron atendidas mediante documentos N° 7042024000000405 el 05/11/2024 18:43 Oficio CH-850-2024 Respuesta subsane MOPT 2024LY-02 N° 7042024000000418 del 18/11/2024 16:34, Oficio CH-887-2024 Respuesta subsane MOPT 2024LY-02 y N° 7042024000000441 de fecha 13/12/2024 22:47 Oficio CH-980-2024 Respuesta subsane MOPT 2024LY-02 (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de solicitud de información / Secuencias N° 825838, N° 832529 y N°84459).

Sin embargo en fecha 19 de febrero de 2025, la Administración solicita mediante oficio RES-DVA-DPI-005-2025 la Declaratoria de insubsistencia señalando lo siguiente: *"De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas, y, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa citada, propiamente el Artículo 52 de La Ley General de Contratación Pública, se cumple con los supuestos de ley, para la Declaratoria de Insubsistencia de la partida 4 (posiciones 10, 11 y 12) adjudicada a la empresa CONSORCIO HERRERA - ROCK TEC, pues no se alcanzó la perfección legal, al quedar en evidencia que no estaría cumpliendo con la presentación en forma del presupuesto detallado, incumpliendo con ello el requisito de perfeccionamiento Legal, para la entrega de los bienes adjudicados"* (Gestión de declaratoria de insubsistencia N° 20240524714-00 / [5. Declaratoria de insubsistencia] / [Archivo adjunto] / RES DVA-DPI-005-2025 (notificación).pdf (895.68 KB)). Mediante Número SICOP 20240524714 de fecha 19/02/2025 14:11 la Administración emite Acto Final donde declara infructuoso el procedimiento de marras: *"De conformidad con el Artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procede a declarar infructuosa esta posición, debido a la insubsistencia en concordancia con lo indicado en la RESOLUCIÓN N° DVA-DPI-005-2025"* ([4. Información del acto final] / Acto Final / [Consultar] / Acto Final).

Como se observa, si bien la Administración declaró infructuoso el concurso en cuestión, acto apelado por el disconforme, véase que previo a ello el Consortio Herrera - Rock Tec fue declarado insubsistente, lo cual resulta de vital importancia para la resolución en cuestión. Al respecto se tiene que el numeral 52 de la Ley General de Contratación Pública señala en lo que interesa *"El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación"*. Si bien la norma hace alusión a que el insubsistente no puede apelar el nuevo acto de adjudicación, se entiende que tampoco podría apelar cualquiera de los otros tipos de actos finales: infructuoso o desierto. En relación con este tema, este órgano contralor ha señalado que: *"Como se observa si bien la Administración declaró infructuoso el concurso en cuestión, acto apelado por el disconforme, véase que previo a ello, el señor Madrigal fue declarado insubsistente, lo cual resulta de vital importancia para la resolución en cuestión. Al respecto se tiene que el numeral 52 de la Ley General de Contratación Pública señala en lo que interesa "El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación". Si bien la norma hace alusión a que el insubsistente no puede apelar el nuevo acto de adjudicación, se entiende que tampoco podría apelar cualquiera de los otros tipos de actos finales: infructuoso o desierto. En relación con este tema, este órgano contralor indicó: "Finalmente, la norma establece la posibilidad de que las partes disconformes con la readjudicación impugnen la decisión, sobre lo cual es necesario efectuar una serie de precisiones para clarificar el contenido de la norma y la forma en la que esta se interpreta por parte de esta Contraloría General. En primer lugar, es claro que en el momento en que se declara la insubsistencia, resulta indispensable dictar un acto final para el procedimiento de contratación del que se trate. Dicho acto, además de una eventual readjudicación a favor de alguno de los oferentes elegibles en el concurso, siguiendo la calificación final, podría ser incluso un acto de declaratoria de desierto por razones de interés público, si se considera que la norma obliga a realizar una adjudicación "siempre que resulte conveniente a sus intereses", entendiendo que en principio los intereses resultarían coincidentes. Lo anterior, dado que para ello se debe de armonizar el contenido del artículo 169 del Reglamento al Título II de la Ley Ley No.8606 y el Reglamento para los Procesos de Adquisición de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad, que en el artículo 31 señala, lo siguiente: "(...) Artículo 31.- Estudio y adjudicación. El estudio de las ofertas se realizará en el tiempo establecido en el requerimiento de adquisición. Con toda la información disponible las Empresas podrán adjudicar parcial, total o declarar desierto el concurso. En el caso de los concursos, la adjudicación quedará en firme tres días hábiles después de su comunicación (...)"*. Y si bien la literalidad de la norma únicamente hace referencia a la posibilidad de impugnar la readjudicación, una interpretación armónica del ordenamiento exige que esa norma se interprete al tenor de lo que disponen la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en las que se regula el recurso especial en materia de contratación administrativa y las competencias de este órgano contralor para conocerlo. Al respecto, en relación con la impugnación del acto final del procedimiento, el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala que se podría interponer *"(...) el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso (...)"*. De lo anterior, se colige que la vía de impugnación es amplia, a tal punto que el ámbito de aplicación del recurso de apelación alcanza al acto final del procedimiento en cualquiera de sus modalidades (adjudicación, infructuoso o desierto)." (R-DCA-0860-2017, del 19 de octubre de 2024). Si bien el texto recién transcrito se refiere a una normativa que no resulta aplicable para este caso (régimen especial de contratación para el ICE y sus empresas), véase que se presenta una redacción similar, al indicar que se puede impugnar el nuevo acto de adjudicación. Sin embargo se ha dimensionado, y es entendible, que además del acto de adjudicación podría ser contra el acto final de declaratoria de desierto o infructuoso." (Resolución R-DGP-SICOP-01784-2024 del once de noviembre de dos mil veinticuatro a las siete y cincuenta y tres minutos) .

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que el numeral 52 ya citado señala de forma expresa que el adjudicatario declarado insubsistente no puede apelar el nuevo acto, entendiéndose cualquiera de los tres tipos de acto ya sea adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso. Razón por la cual, se concluye que el Consorcio Herrera - Rock Tec no puede apelar el nuevo acto, por lo que se **rechaza de plano** el recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 10:14	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 10:15	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 10:54	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00450-2025	Fecha notificación	17/03/2025 13:45